

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).-

RADICACIÓN:	2019-00445
PROCESO:	SUCESION
DEMANDANTE:	YOLANDA GUZMAN PASCUAS
CAUSANTE	FABIAN GUZMAN SANCHEZ

ASUNTO

Decidir sobre el incidente de beneficio de separación propuesto por el abogado ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, en la audiencia de fecha 20 de agosto de 2020.-

ANTECEDENTES:

El día 03 de agosto de 2020, se realizó audiencia de inventarios y avalúos dentro del asunto que nos ocupa en el cual se inventarió como parte de la sucesión 21 partidas de activos y ningún pasivo. Igualmente, en dicha diligencia se excluyó una obligación laboral por la suma de \$ 388.222.922 a favor de LUZ MARINA TRUJILLO GONZALEZ, por no aceptación de la misma conforme al artículo 501 del C.G.P.

Al tiempo, se decretó la partición y se nombró de la lista de auxiliares de la justicia personas idóneas para la elaboración del trabajo partitivo.

En dicha oportunidad y con posterioridad al decreto de la partición el abogado ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, solicitó dar trámite al beneficio de separación de los activos en favor de la señora LUZ MARINA TRUJILLO GONZALEZ, conforme al artículo 1435 del código civil.

De la solicitud se impartió tramite otorgándose a la contraparte el término de tres (3) días para descorrer el traslado de la solicitud de beneficio de separación presentada.

El abogado JAMES RENE VELASQUEZ POLANIA, descorre el traslado surtido en la audiencia y alega que debe negarse la solicitud de decretó de beneficio de separación en razón a que no se advierte que la señora LUZ MARINA TRUJILLO GONZALEZ, tenga la calidad de acreedora dentro del proceso y no se ha aportado título judicial que le otorgue tal calidad.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico en esta oportunidad se contrae a decidir si debe aceptarse el beneficio de separación alegado en favor de la señora LUZ MARIA TRUJILLO GONZALEZ, cuando no se acredita la calidad de acreedora de esta dentro del proceso.

La tesis que sostiene el despacho es que se negará la solicitud de beneficio de separación en razón a que no se acredita la calidad de acreedora de la señora LUZ MARINA TRUJILLO GONZALEZ.

El artículo 1445 del código civil, al referirse al beneficio de separación reconoce a los acreedores hereditarios y testamentarios la posibilidad de pedir que no se confundan los bienes de los herederos con los del difunto, con el objetivo que con dichos bienes se paguen las deudas hereditarias de manera preferente a las deudas del heredero.

Por su parte, los artículos 1446 y 1447 del mismo estatuto supone la existencia de la deuda, aunque esta no sea de cumplimiento inmediato, encontrándose sujeta a plazo o condición, siempre y cuando no se encuentre prescrita la obligación y no se encuentre dentro de las excepciones de que trata el artículo 1437 de la normativa en cita.

En tal línea de pensamiento, el artículo 506 del código general del proceso advierte que la solicitud de beneficio de separación podrá ser solicitada por los acreedores hereditarios y testamentarios, precisando el deber de concederla siempre que se acompañe documento en que conste el crédito, aunque este no sea exigible y que se indique los bienes que comprenda.

En el caso en estudio, se observa con claridad que la solicitud de beneficio de separación no tiene lugar, pues no se acredita la calidad de acreedora de la señora LUZ MARINA TRUJILLO GONZALEZ, no se ha presentado título ejecutivo suscrito por el causante en favor de ésta, así como tampoco decisión en firme en proceso judicial que de cuenta de una obligación actualmente exigible que le otorgue la calidad requerida para abrir paso a la solicitud del actor.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

De manera previa al trámite de la audiencia de inventarios y avalúos como una partida a incluir en el pasivo, se presentó copia de una demanda con fines laborales junto con una liquidación de prestaciones sociales, pero dichos documentos no tienen el carácter que exige las normas antes citadas, pues no da cuenta de una obligación clara y expresa, aunque la misma no fuere exigible por estar sujeta a una condición o plazo.

Tal como se anotó, las normas aplicables al caso señalan que debe preceder la calidad de acreedora y en el presente asunto no se observa que cumple con el deber de acreditar la acreencia requerida en favor de la señora LUZ MARINA TRUJILLO GONZALEZ, por lo tanto, es de caso proceder con su negativa, además que la petición no indica los bienes que la misma comprende y que serán sujeto de inscripción como garantía de pago.

Por tal motivo, éste despacho judicial negará la solicitud de beneficio de separación realizada por el abogado ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, pues no cumple con los requisitos de ley.

En consecuencia, éste despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de beneficio de separación elevada por el abogado ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, en beneficio de la señora LUZ MARINA TRUJILLO GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continuar con el curso normal del proceso.

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, _____. El Auto que antecede fue notificado por anotación en estado
No. _____ de hoy, a las 7 a.m.

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Secretario



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, _____ El _____ de
20 _____ a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Días inhábiles _____

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Secretario